

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0440/2018

**EXPEDIENTE: 045/2018 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0440/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **045/2018**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS "A"**, ambos de la **SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

***"PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -*



CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26-02-2018) por las razones y consideraciones señaladas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** "- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **045/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones

conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. La autoridad recurrente alega que la determinación contenida en la sentencia alzada, transgrede lo dispuesto por el artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no es cierto que la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho sea fruto de un acto viciado, pues contrario a lo determinado por la Primera Instancia, el acuerdo de diecisiete de junio dos mil dieciséis, con el que se ordenó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa ***** en contra de *****, sí fue emitido en apego a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de validez previsto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de la emisión del referido acuerdo.



Expone que para sostener la legalidad del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, considera importante precisar el concepto de acto administrativo mismo que transcribe, señalando que el acuerdo indicado cumple con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado; por lo que no le asiste razón al actor, cuando alega la existencia de violaciones acontecidas durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Precisa que el actor manifestó que le causó agravio, el hecho que la autoridad demandada haya firmado el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad, como “*Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca*”; lo que dice no le causa incertidumbre, ni lo dejó en estado de indefensión, porque la demandada cumplió con la garantía de fundamentación al citar el artículo 5 numeral 1.2.1 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial el dos de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende que la denominación de la autoridad lo era “*Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial*” y en el sello de esa Dirección, consta la leyenda “*Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial*”, lo que hace evidente que la

autoridad emisora del acto fuera identificable para el actor desde el inicio del procedimiento administrativo.

Estas exposiciones son **inoperantes**, porque se concretan a realizar diversas manifestaciones, tendientes a sostener la legalidad del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, instruido a *********, pero sin exponer argumento alguno destinado a combatir la consideración total emitida por la Primera Instancia, en el que consideró que en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, no se encuentra previsto el cargo de Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con el que firmó la autoridad demandada el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y que por ello, dicho acuerdo carece de un elemento indispensable para su validez, como lo es el de señalarse de manera precisa, clara y completa el servidor público que lo emitió.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, resulta inatendible por novedoso, el argumento expuesto por la autoridad recurrente, al indicar que si bien por error se citó de manera incompleta la denominación de la autoridad al señalar “*Director de Responsabilidades y Situación*”, no es cierto que le asista razón al actor para reclamar vulneración a sus derechos, porque no es dable que pretenda en esta instancia reclamar violaciones ocurridas durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando tuvo la oportunidad en su momento de hacer valer su inconformidad en

contra del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la actuación siguiente o subsiguiente dentro del mismo procedimiento, a través de los medios establecidos por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto tomando en consideración que el procedimiento se desarrolló conforme el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, publicada el primero de junio de mil novecientos noventa y seis. Se apoya en los criterios de rubros: *“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.”* y *“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.”*



Lo anterior, toda vez que dicha expresión debió haberla realizado al contestar su demanda, para que la juzgadora estuviera en la posibilidad jurídica de hacer su análisis y para que atendiendo al principio de igualdad, su contraparte conociera su defensa y no se le colocara en un estado de desventaja, y al no haberlo realizado de esa manera, esta Superioridad está impedida a su estudio por no haber sido sometido primeramente ante la sala primigenia. Esta consideración encuentra apoyo por identidad en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la octava época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, de septiembre de 1991 y es consultable a página 95, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SON INATENDIBLES CUANDO SE PRETENDA INTRODUCIR UNA O MAS CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. El artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el principio procesal de trato equitativo a las partes que intervienen en una contienda judicial. En su parte conducente, la mencionada disposición legal establece que “en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes”. Es así que en respeto del mencionado principio procesal, el juzgador de amparo está obligado a no atender ninguno de los razonamientos que la parte recurrente plantee ante su potestad, vía revisión, cuando mediante los mismos se pretenda introducir una o más cuestiones que no formen parte de la litis, por no haber sido planteadas originalmente ante el a quo; de lo

contrario se colocaría a la recurrente en posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, con la posibilidad de que la parte contraria quede en estado de indefensión respecto de las cuestiones novedosas introducidas por virtud del recurso respectivo.”

En otro orden de ideas, señala la autoridad recurrente que la Primera Instancia no realizó el análisis cabal y correcto de la atribución de la autoridad demandada Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria instruida al actor, porque en el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, citó entre otras disposiciones legales, los artículos 5, numeral 1.2.1 y 1.2.1.5, 36 fracción IV y 40 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dos de febrero de dos mil dieciséis; advirtiéndose del artículo 36 fracción IV, que dicha autoridad cuenta con la atribución de ordenar la realización de los procedimientos de responsabilidad administrativa; al respecto aduce que resulta importante definir qué implica el término realización, explicando: *“La palabra realización admite varios usos, en tanto, en su empleo más general y amplio, la misma, permite referir a la **acción a partir** de la cual es posible hacer algo concreto y real, siendo entonces que dicho vocablo conlleva imprescindiblemente el **inicio de un acción**. Por lo que se hace hincapié en que la acción ‘realizar’ se traduce en **iniciar**”*; que por lo anterior, se puede decir que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial en aquél tiempo sí estaba debidamente facultado por el Reglamento, para ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque parten de una apreciación equivocada del recurrente, pues considera que la palabra realización conlleva al inicio de una acción y por ello la acción realizar se traduce en iniciar. Esta consideración, es errónea, porque si bien como lo apunta el recurrente conforme la Diccionario de la Lengua Española, la palabra realización, es la *“Acción y efecto de realizar”* y esta última, se traduce en *“Efectuar; llevar a cabo algo o ejecutar una acción”*; lo anterior no puntualiza, que tal acción se refiera a iniciar, en el caso el procedimiento de responsabilidad administrativa; pues de la lectura al artículo 36 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se puede ver claramente, que la facultad ahí conferida, de ningún modo establece el **iniciar los procedimientos de responsabilidad**; sino que únicamente establece la

facultad de ordenar la realización de los procedimientos de responsabilidad, sin que su texto enmarque una facultad más allá de la ahí determinada.

Por otro lado alega la recurrente que es equivocada la apreciación de la Primera Instancia, en la que consideró que las atribuciones de admitir los procedimiento de responsabilidad, queda reservada a los Jefes de Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias A y B de la Secretaría de la Contraloría, porque de la lectura al artículo 40 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, se puede advertir que la atribución de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidades disciplinarias, se la dio a los Departamentos de Responsabilidades Administrativas A y B y no a los Jefes de Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias A y B.

Esta parte de sus alegaciones **son infundadas**, pues si bien de la lectura a la sentencia materia de revisión, se puede advertir que el A quo, equivocadamente concluyó que la atribución de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria, queda reservada a los Jefes de Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias A y B, al indicar lo siguiente: *“quedando reservada la atribución de admitir los referidos procedimientos a los JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B”*; también se desprende, que al analizar lo dispuesto por el artículo 40 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, se establece que la referida facultad de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad, le corresponde a *“los Jefes de Departamento A y B de Responsabilidades Administrativas, dependientes de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial”*.

Razonamiento que es correcto, pues en efecto dicho precepto legal indica textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 40. Al frente de los Departamentos de Responsabilidad Administrativa “A” y “B” habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y tendrán las siguientes facultades:

II. Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de su competencia.”

Como se ve de esta transcripción, se obtiene que en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, **no le otorgan**



facultades al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para admitir o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciado en contra del *****, con número de expediente número *****; esto es así, porque conforme 40 fracción II de dicho reglamento, la autoridad competente para admitir dicho procedimiento administrativo es el Departamento de Responsabilidades Administrativas “A” y “B” quien tendrá al frente Jefes de Departamento, quienes también están facultados para desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de los procedimientos administrativos, conforme a la fracción IV del artículo 40 citado.

Luego, la fundamentación de su competencia para tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciado en contra de *****, es indebida y por ende, como lo dijo la sala de origen, el inicio del procedimiento se encuentra viciado de origen al haber sido tramitado por una autoridad que no cuenta con facultades para ello, ya que la única autoridad facultada para llevar a cabo dichas diligencias de dicho procedimiento administrativo, son los Jefes del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A” y “B”. En estas consideraciones son **infundados** los agravios que expone cuando afirma que su actuación está debidamente fundada y motivada y que por ello sí tiene competencia para el trámite del expediente ***** de referencia.

Por último arguye, que es incongruente y erróneo que la Primera Instancia se haya basado en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, abrogada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, para emitir su determinación respecto de la competencia de la autoridad demandada, por ello dice, la sentencia recurrida es violatoria de las garantías del debido proceso y legalidad, porque la Primera Instancia tramitó el juicio conforme a una Ley abrogada.

Esta parte de sus alegaciones son **inoperantes** porque si bien de la lectura a la sentencia recurrida, se advierte que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el considerando cuarto, párrafo diez, citó de manera equivocada el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que dicho ordenamiento resulta inaplicable al ya no estar vigente en la fecha en que se dio inicio del juicio natural (abril de dos mil dieciocho), por haber

sido abrogada con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, como lo sostuvo el artículo tercero transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo cierto es que en el considerando PRIMERO de la sentencia alzada, el Magistrado de Primera Instancia, fundó su competencia para emitir dicho fallo en los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; asimismo, en el párrafo correspondiente a la fundamentación final del A quo para resolver el juicio, se advierte la cita de los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI de la referida ley; por tanto, se subsana el error en que incurrió el A quo, al haber citado el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan

con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS